



Ministerio de Hacienda
Unidad de Acceso a la Información Pública

Versión pública, de conformidad con el artículo 30 de la LAIP, por contener información confidencial en atención al artículo 24 de la LAIP.

MINISTERIO DE HACIENDA
GOBIERNO DE
EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

UAIP/RES.169.2/2015

MINISTERIO DE HACIENDA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las catorce horas del día diez de julio de dos mil quince.

Vista y admitida la solicitud de información pública, recibida por medio electrónico en esta Unidad el día veintidós de junio de dos mil quince, identificada con el número MH-2015-169, realizada por [REDACTED] mediante la cual solicita información relativa a cantidad de personas registradas como otros contribuyentes que ejercen las actividades económicas 86201 clínicas médicas y 86203 servicios médicos en el Departamento de San Salvador separados con el dato por cada municipio, independientemente ya sean naturales o jurídicas.

CONSIDERANDO:

I) De acuerdo a la Constitución de la República y a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, la cual comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole, sin consideración de fronteras; ya sea escrita, verbal, electrónica o por cualquier otra forma.

A efecto de darle cumplimiento al derecho antes enunciado, se creó la Ley de Acceso a la Información Pública, la cual tiene por objeto garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las instituciones del Estado.

II) El artículo 70 de la Ley en referencia establece que el Oficial de Información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.

En virtud de lo anterior, se remitió la solicitud de información MH-2015-169 por medio electrónico el veintidós de junio del presente año a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la cual pudiese tener en su poder la información solicitada por el ciudadano.

Mediante memorándum de referencia 10001-MEM-101-2015, de fecha treinta de junio de dos mil quince, el Director General de Impuestos Internos expresó que no es procedente acceder a los solicitado, relacionando que el artículo 4 literal a) de la Ley de Acceso a la Información Pública, establece que su interpretación y aplicación se regirá entre otros principios, por el de Máxima Publicidad, el cual establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, **salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley.**

Y añade, que debe señalarse que el inciso primero del artículo 28 del Código Tributario establece, que la información relativa a los contribuyentes, la que figura en las declaraciones tributarias y demás documentos en poder de la Administración Tributaria, posee el carácter de **información reservada**. La misma disposición señala, que los empleados y funcionarios que, por razón del ejercicio de sus cargos tengan conocimiento de la misma sólo podrán utilizarla, entre otros, para efectos de informaciones estadísticas impersonales que realice la Administración Tributaria, no así para elaborar estadísticas a terceros, por no estar regulado en la ley.



En virtud de lo anterior, se emitió resolución de referencia **UAIP/RES.169.1/2015**, de fecha seis de julio de dos mil quince, notificada el mismo día, en la que se amplió el plazo establecido en el artículo 71 inciso 1° de la Ley de Acceso a la Información Pública en cinco días hábiles adicionales, debido a circunstancia excepcional, ya que se emitió Memorándum de referencia UAIP-60/2015, de la misma fecha, en el que se le requirió a la Dirección General de Impuestos Internos que reconsiderara el criterio expuesto, o que documentara el cambio en la clasificación de la información solicitada por el peticionario, ya que es del conocimiento de esta oficina que la clasificación de información aprobada en el año dos mil catorce para la Dirección General de Impuestos Internos, se incluye a la información estadística en la clasificación de información oficiosa; de la última gestión realizada, no se recibió respuesta.

III) Previo a la resolución que emita esta oficina, es necesario señalar que el artículo 55 literal c) del Reglamento de Ley de Acceso a la Información Pública, indica que la resolución del Oficial de Información deberá considerar lo resuelto por la Unidad Administrativa de la cual se haya solicitado apoyo, que para el caso fue la DGII quien dio su pronunciamiento mediante memorando de fecha treinta de junio de dos mil quince.

La respuesta recibida de parte de la DGII, debe apreciarse en el marco de Ley Orgánica de la Dirección General de Impuestos Internos la cual en los artículos del uno al tres, señala entre otras cosas que dicha Dependencia tendrá competencia en todas las actividades administrativas relacionadas con los impuestos, que es un organismo de carácter técnico independiente, en consecuencia no podrá ser controlada ni intervenida por ninguna dependencia del Estado y que dentro de sus funciones básicas se incluye el registro y control de contribuyentes.

Adicionalmente, el artículo 28 de la Ley de Acceso a la Información Pública señala responsabilidad para los funcionarios que divulguen información a sabiendas del carácter reservada o confidencial que tuviere, por lo que ante el comunicado realizado por la Dirección General de Impuestos Internos, no es procedente para el Oficial de Información conceder acceso a lo que ha sido requerido, siendo para el caso competencia del Instituto de Acceso a la Información Pública resolver sobre posible controversia en la clasificación de información.

POR TANTO: En razón de lo antes expuesto y en lo estipulado en el artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador, en relación con los artículos 66 y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública, artículo 28 inciso primero del Código Tributario, relacionado con los artículos 55 literal c) y 57 de su Reglamento, así como los artículos del 1 al 3 de la Ley Orgánica de la Dirección General de Impuestos Internos, esta Oficina **RESUELVE:** I) **ACLÁRESE** a [REDACTED] lo siguiente: a) Que según Memorándum de referencia 10001-MEM-101-2015, de fecha treinta de junio de dos mil quince emitido por la Dirección General de Impuestos Internos, no es procedente acceder a los solicitado, debido a que el artículo 28 inciso primero del Código Tributario no regula la elaboración de estadísticas a terceros; y b) Que de conformidad al artículo 82 de la Ley de Acceso a la Información Pública puede interponer el recurso de apelación ante el Instituto de Acceso a la Información Pública o ante el Oficial de Información del Ministerio de Hacienda; y II) **NOTIFIQUESE** la presente, resolución al correo electrónico establecido por el peticionario como medio por el cual desean se le notifique la presente resolución; y déjese constancia en el expediente respectivo de la notificación.


LIC. DANIEL ELISEO MARTÍNEZ TAURA
OFICIAL DE INFORMACIÓN
MINISTERIO DE HACIENDA

